

ORD. U.I.P.S. N°: 1064

ANT.: Ord.N° 354, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

MAT.: Se pronuncia sobre denuncia que indica.

Santiago, 12 DIC 2013

DE : JEFE DE LA UNIDAD DE INSTRUCCIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS

A :

De mi consideración:

Por medio del documento referido en el Ant., esta Superintendencia ha tomado conocimiento de una denuncia que da cuenta, entre otras cosas, de la degradación del sector de Belloto Norte, al decidir la I. Municipalidad de Quilpué darle un uso industrial al sector. Producto de la llegada de industrias y maestranzas, los vecinos de este sector han sufrido agresiones acústicas, emanaciones de malos olores, entre otras problemáticas.

Considerando, en primer término, que el inciso primero del artículo 2° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"), dispone que la Superintendencia del Medio Ambiente tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

A mayor abundamiento, considerando el inciso tercero del artículo 47 de la LO-SM señala que

"Las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado. Asimismo, deberán contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, precisando lugar y fecha de su comisión y, de ser posible, identificando al presunto infractor".

Considerando, además, lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 47 de la LO-SMA, el cual establece que la denuncia formulada en los términos del inciso tercero originará un procedimiento sancionatorio cuando, a juicio de la Superintendencia del Medio Ambiente, esté revestida de seriedad y tenga el mérito suficiente.

La seriedad, principalmente, se refiere a que el denunciante sea identificable y se haga cargo de sus dichos, mientras que el mérito, en esencia, dice relación con la suficiencia de los antecedentes para iniciar un procedimiento sancionatorio, para lo cual, entre otros requisitos fundamentales, se exige la precisión de los hechos que la fundan y lo comprobable de la fundamentación, cuestiones de las que carece la información entregada en la presente denuncia. En tal sentido, los hechos difusos no resultan suficientes para activar la potestad administrativa sancionatoria.

En razón de lo señalado y teniendo presente que los hechos relatados en la denuncia y los antecedentes que constan en la misma como aquellos revisados de oficio, a juicio de esta Superintendencia, no presentan el mérito suficiente para que éste órgano fiscalizador pueda instruir, por ahora, un procedimiento administrativo sancionatorio, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, disponiéndose al efecto el archivo de los antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, se deja constancia que la Superintendencia del Medio Ambiente puede realizar fiscalizaciones en caso de tomar conocimiento de nuevos antecedentes que reúnan los requisitos antes señalados.

Sin otro particular, le saluda atentamente,


Cristóbal Osorio Vargas

Jefe de la Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
Superintendencia del Medio Ambiente

DCS/GKG

Carta Certificada

CC:

- Gonzalo Le Dantec Briceño, Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso. Avenida Argentina N° 1, Oficinas 201-202, Valparaíso.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios
- División de Fiscalización SMA